



JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 92/2012 FORMA A-34

ACTOR: MUNICIPIO DE JIUTEPEC, ESTADO DE MORELOS.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a once de septiembre de dos mil doce, se da cuenta al **Ministro Instructor Luis María Aguilar Morales**, con el escrito y anexos de Luis Edgar Castillo Vega, Síndico del Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos; registrado por la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal con el número **049191**. Conste.

México, Distrito Federal, a once de septiembre de dos mil doce.

Visto el oficio y anexos de Luis Edgar Castillo Vega, Síndico del Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos, por el que promueve controversia constitucional en contra del Poder Legislativo del Estado de Morelos y de la Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso estatal; y a efecto de proveer lo conducente sobre el trámite de este asunto, se tiene en cuenta lo siguiente:

**Primero.** La parte actora en su demanda solicita la declaración de invalidez de los actos siguientes:

*“... la invalidez del citatorio y la cédula de notificación, de fechas respectivamente: 15 y 16 de agosto del año 2012, por medio de las cuales se impide inconstitucionalmente al gobierno que represento, conocer las resoluciones que surjan en el procedimiento de fiscalización ordinaria que se aplica a la cuenta pública del ejercicio presupuestal del año 2010, y por tanto, lo deja inconstitucionalmente al margen de intervenir y pronunciarse en el citado procedimiento; dando injerencia al señor Miguel Ángel Rabadán Calderón, a fin de que, a título personal, dé respuesta a las observaciones que se aduce surgen con motivo de la fiscalización a dicho acto de rendición de cuentas.*

*De igual forma se demanda la invalidez de los demás actos y resoluciones que surjan con motivo de los actos reclamados,*

*así como de las consecuencias jurídicas que de ellos se deriven.”*

**Segundo.** Como antecedentes de los actos impugnados el Municipio actor expone lo siguiente:

1. Mediante oficio TMJ-037/2011, de treinta y uno de enero de dos mil once, el Ayuntamiento de Jiutepec, Estado de Morelos aprobó, expidió y presentó a la legislatura local la cuenta pública anual correspondiente al ejercicio presupuestal de dos mil diez.

2. A partir de la entrega de la cuenta pública anual a la legislatura local **“emerge la atribución de fiscalización de la legislatura local”**, por lo que el Municipio actor mediante oficio ASF/0546/2011 de veintidós de marzo de dos mil once, recibió la orden de visita para la revisión ordinaria de la referida cuenta pública.

3. El Síndico Municipal aduce que “el veintitrés de agosto del año en curso” tuvo conocimiento de los siguientes hechos:

a) El quince de agosto del dos mil doce, a las doce horas, se presentó Omar Pedraza Lugo, quien dijo que trabaja en la Dirección General Jurídica de la Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, solicitando la presencia de Miguel Ángel Rabadán Calderón, (Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos), para notificarle una resolución; y ante su ausencia le dejó citatorio a efecto de que lo esperara a las 9:00 horas del día siguiente (16 agosto).

b) El dieciséis de agosto de dos mil doce, a las diez horas con treinta minutos, se presentó quien dijo ser José Gabriel Alonso Parra, y que trabaja en la citada Auditoría, como notificador, requiriendo la presencia del Presidente Municipal, y el personal administrativo auxiliar de la Presidencia Municipal informó **“que el señor Miguel Ángel**

N



JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
CORTÉ DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Rabadán Calderón estuvo en su despacho desde las 9:00 hasta las 10:15 horas de ése mismo día, esperando la presencia de quien había dejado el citatorio el día anterior"; quien "llamó de inmediato al Secretario Municipal y al Consejero Jurídico del gobierno" para atender al notificador el cual adujo que "requería la presencia del señor Miguel Ángel Rabadán Calderón, que solo con dicha persona podía llevar a cabo la diligencia, al ser de carácter 'personalísima'", procediendo a dejar pegada en la puerta principal de la oficina de la Presidencia Municipal la cédula de notificación, en la cual se asentó lo siguiente:

- "Haber llevado la diligencia de notificación, siendo las 9:00 horas de ese día, cuando el supuesto notificador se presentó a las 10:30 horas.
- Se menciona la asistencia de las señores: José Isaías Pozas Richards y Silvia Ruiz Castañeda, como 'testigos', cuando nunca estuvieron presentes.
- Que el señor Miguel Ángel Rabadán Calderón no se encontraba presente en las oficinas de la Presidencia Municipal, siendo las 9:00 horas del día 16 de agosto del año en curso
- Pese a que inexactamente se indica que el citado señor Miguel Ángel Rabadán Calderón no se encontró presente a las 9:00 horas del mencionado día, el supuesto notificador indicó que el mismo señor Miguel Ángel Rabadán Calderón se 'negó' a recibir la notificación.
- Adicionalmente a lo anterior, en el formato de la citada cédula se indica que el objeto de la notificación es dar a conocer el contenido del

*oficio ASF/0362/2012 de fecha 1 de noviembre del año 2012 (sic) emitido por el Auditor Superior de Fiscalización, y el pliego de observaciones resultante de la revisión a la cuenta pública del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, por el ejercicio presupuestal del año 2010, señalándose que a dicha cédula se anexa 'el pliego de observaciones', cuando nunca se entregó documento alguno, y por el contrario la misma cédula indica que los 'anexos de la presente cédula', es decir, el oficio y pliego de observaciones, 'quedan a disposición' en las oficinas de la Dirección General Jurídica del mismo órgano revisor.--- En la misma inconstitucional cédula de notificación se indica que el señor Miguel Ángel Rabadán Calderón, a título personal y habiéndose desempeñado como Presidente Municipal 'por el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2010' cuenta con un plazo de 50 días naturales para que, a título personal, aclare, atienda o solvante por el escrito el pliego de observaciones resultante de la auditoría realizada a la cuenta pública del mismo periodo."*

Tercero. En el caso existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que da lugar a desechar de plano la presente controversia constitucional, de conformidad con el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece: **"Artículo 25. El Ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano."**

N



JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
CORTI DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En efecto, de la revisión integral de la demanda se advierte que está plenamente demostrada la causa de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia, que establece: "**Artículo 19.**

**Las controversias constitucionales son improcedentes: I. (...)**  
**VI. Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto.**"; en relación con el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, este Alto Tribunal emitió la tesis de jurisprudencia P./J. 12/99, publicada en la página doscientos setenta y cinco, tomo IX, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y nueve, de la **Novena** Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra indica:

**"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO NO SE HAYA PROMOVIDO PREVIAMENTE EL RECURSO O MEDIO DE DEFENSA LEGALMENTE PREVISTO PARA RESOLVER EL CONFLICTO O, SI HABIÉNDOLO HECHO, ESTÁ PENDIENTE DE DICTARSE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA. La causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos implica un principio de definitividad para efectos de las controversias constitucionales, que involucra dos cuestiones específicas que consisten, una, en la existencia legal de un recurso o medio de defensa en virtud del cual puedan combatirse el o los actos materia de impugnación en la controversia y lograr con ello su revocación, modificación o nulificación, caso en el que la parte afectada está obligada a agotarlo previamente a esta acción; otra, la existencia de un procedimiento iniciado que no se ha agotado, esto es, que está substanciándose o que se encuentra pendiente de resolución ante la misma o alguna otra autoridad y cuyos elementos litigiosos sean esencialmente los mismos que los que se plantean en la controversia constitucional, caso en el que el afectado debe esperar hasta la conclusión del procedimiento, para poder impugnar la resolución y, en su caso, las cuestiones relativas al procedimiento desde su inicio."**

Del contenido de esta tesis y de lo previsto en la fracción VI del artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia, se

advierte que la causa de improcedencia alude al principio de definitividad que rige para la impugnación de actos en controversias constitucionales, del que pueden derivar los supuestos siguientes:

1. Que exista una vía legalmente prevista para impugnar el acto; y esta no se haya agotado previamente, mediante la cual pudiera ser revocado, modificado o nulificado, para dar solución al conflicto.
2. Que habiendo hecho valer la vía o medio legal, todavía no se haya dictado resolución, a través de la cual pudiera ser revocado, modificado o nulificado el acto impugnado; y,
3. **Que los actos impugnados se hayan emitido dentro de un procedimiento no concluido, esto es, que se encuentre pendiente el dictado de la resolución definitiva que pueda ser impugnada en controversia constitucional.**

El caso que se analiza se ubica en la última de las hipótesis mencionadas, ya que los actos impugnados proviene de un procedimiento de fiscalización que no ha concluido, de revisión y/o fiscalización a la cuenta pública del Municipio de Jiutepec, Morelos, correspondiente al ejercicio presupuestal dos mil diez, el cual deberá agotarse previamente a la controversia constitucional, a efecto de que el Municipio pueda impugnar la resolución definitiva y los actos emitidos dentro de ese procedimiento que hubiesen trascendido al sentido de la resolución, como una unidad.

Al respecto, el artículo 38, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos, en lo conducente establece:

**“CAPÍTULO III  
DE LA PRESENTACIÓN Y REVISIÓN DE LAS CUENTAS  
PÚBLICAS**

**Artículo 38.- El proceso de fiscalización de las cuentas públicas a que se refiere este capítulo constará de las siguientes fases:**



JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

I. El Congreso una vez que reciba las cuentas públicas, las turnará a la Comisión dentro de los siguientes tres días hábiles;

II. La Comisión una vez que reciba las cuentas públicas las remitirá a la Auditoría Superior, en los siguientes tres días hábiles;

III. La Auditoría Superior iniciará la fiscalización de las cuentas públicas dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de su recepción;

IV. En caso de no existir observación o recomendación alguna, se formulará el informe de resultados para remitir al Congreso en términos del artículo 21 fracción III de esta ley, a efecto de que realice la declaratoria correspondiente;

V. En caso de existir observaciones o recomendaciones, la Auditoría Superior las notificará a las entidades fiscalizadas a efecto de que las aclare, atienda o solvante por escrito dentro del término de cincuenta días naturales contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación;

VI. El plazo previsto en la fracción anterior podrá prorrogarse hasta por veinte días naturales más por causa justificada a juicio del Auditor Superior. La solicitud deberá contener la justificación y presentarse después de los primeros veinticinco días y hasta transcurridos treinta y cinco días de dicho plazo;

VII. Una vez presentada la solicitud de prórroga, el Auditor Superior deberá dar contestación dentro de los cinco días naturales siguientes;

VIII. Concluido el plazo para que la entidad fiscalizada atienda o dé respuesta a las observaciones y recomendaciones, o agotadas las acciones necesarias para su esclarecimiento, se pasará a la etapa de análisis final para la elaboración de dictámenes y del informe de resultados en un plazo no mayor de sesenta días naturales;

IX. Si de la fiscalización de la cuenta pública se desprenden situaciones que hagan presumir la existencia de daños y perjuicios a la hacienda pública o al patrimonio de las entidades fiscalizadas, se procederá a emitir un dictamen que establezca:

- a) Los hechos que los generan;
- b) Su cuantía;
- c) Los bienes, derechos, programas, objetivos, actos jurídicos o partidas afectadas;
- d) El señalamiento, en lo posible, del o de los presuntos responsables;

X. Considerando el contenido de la fracción anterior, se elaborará además, un dictamen técnico jurídico, en el que se precisen:

- a) Las acciones administrativas, civiles o penales que deberán promoverse;

- b) Los hechos en que se fundan;
- c) Las autoridades que resultan competentes para conocer de dichas acciones; y
- d) Los presuntos responsables de los hechos determinados.

XI. Una vez elaborado el informe de resultados del que formarán parte los dictámenes a que se refieren las fracciones IX y X, éste se notificará a la entidad fiscalizada dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a su elaboración;

XII. La entidad fiscalizada contará con un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para promover el recurso de reconsideración previsto en esta Ley;

XIII. Agotado el plazo sin que se haya presentado o resuelto éste en los siguientes veinte días hábiles, contados a partir de su admisión, dentro de los cinco días hábiles siguientes, el Auditor Superior remitirá el informe de resultados al Congreso, para que emita la declaratoria correspondiente en un plazo que no excederá de 30 días naturales;

XIV. Hecha la declaratoria correspondiente por el Congreso, en caso de ser procedente, se notificará dentro de los diez días hábiles siguientes a la misma, a la Auditoría Superior para que ésta a su vez notifique dentro de los siguientes cinco días hábiles a la entidad fiscalizada las recomendaciones contenidas en el informe de resultados, a efecto de que sean atendidas;

XV. Las recomendaciones deberán ser atendidas en un plazo de veinte días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación;

XVI. Sólo por causa justificada a juicio del Auditor Superior, podrá prorrogarse por una sola vez el plazo referido en la fracción anterior. Dicha prórroga no podrá exceder de quince días hábiles;

XVII. La solicitud de prórroga deberá presentarse dentro del plazo señalado para la atención de las recomendaciones;

XVIII. Una vez que se acredite el debido cumplimiento de la totalidad de las recomendaciones, la Auditoría Superior expedirá, en un plazo máximo de cinco días hábiles, la resolución correspondiente, para los efectos a que haya lugar en los ámbitos de competencia de la entidad fiscalizada y de la propia Auditoría Superior;

XIX. Emitida la resolución la Auditoría Superior remitirá inmediatamente a la Comisión la constancia respectiva, que deberá fundarse y motivarse, ser clara, precisa y congruente, y decidirá todas las cuestiones derivadas del expediente, para efectos de que el congreso emita el decreto que corresponda;



JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**XX. El proceso de fiscalización culmina con la resolución, dictada por el titular de la Auditoría Superior, misma que deberá contener:**

- a) Lugar y fecha;
- b) Los antecedentes, consideraciones, fundamento y motivos;
- c) En su caso, las irregularidades sin solventar;
- d) El nombre de los responsables de las irregularidades;
- e) En los casos que corresponda, la notificación al titular o al representante de las entidades fiscalizadas para que ejercite las acciones que en derecho procedan; y
- f) El nombre y firma autógrafa del Auditor Superior.

**XXI. La expedición de la resolución, no exime de las responsabilidades administrativas, penales o civiles a que hubiere lugar con motivo de los actos u omisiones diversas al proceso de revisión y fiscalización;**

**XXII. La Auditoría Superior procederá en su caso, en términos del Título X de esta Ley."**

En el caso, el Municipio actor demanda la invalidez del citatorio y de la cédula de notificación de quince y dieciséis de agosto de dos mil doce, respectivamente, relativos dichos actos a la notificación de Miguel Ángel Rabadán Calderón, Presidente Municipal de Jiutepec, Estado de Morelos, del oficio ASF/0362/2012 de primero de agosto de dos mil doce, emitido por el Auditor Luis Manuel González Velázquez, así como el pliego de observaciones resultante del procedimiento de fiscalización a la cuenta pública por el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diez.

En relación con lo anterior, el promovente plantea vicios de ilegalidad en la diligencia de notificación, precisando entre otras cuestiones, que el notificador no se constituyó a las nueve horas del día siguiente (dieciséis de agosto de dos mil doce) conforme al citatorio de espera, sino hasta las diez horas con treinta minutos del mismo día; y que el citatorio no señaló el propósito de la diligencia; así mismo, refiere que el citatorio y la cédula de notificación lesionan la esfera de competencia del Gobierno Municipal, al impedirle conocer las

resoluciones del procedimiento de fiscalización ***“dando injerencia al señor Miguel Ángel Rabadán Calderón, a fin de que a título personal se pronuncie sobre tales cuestiones.”***

Por tanto, los actos impugnados derivan de un procedimiento de fiscalización no concluido; y el Municipio actor debe esperar el dictado de la resolución definitiva, para promover controversia constitucional e impugnar todas las violaciones cometidas, incluidos los vicios de legalidad que plantea respecto de la notificación practicada a Miguel Ángel Rabadán Calderón (Presidente Municipal) y/o la indebida fundamentación y motivación del citatorio y la cédula de notificación impugnados, por haberse dirigido al Presidente Municipal en su carácter de particular; y no al ente fiscalizado, Ayuntamiento de Jiutepec, Estado de Morelos.

De lo contrario, si se estima procedente la controversia constitucional, en contra de la notificación de referencia, se llegaría al extremo de que el Municipio pudiera impugnar todos y cada uno de los actos emitidos dentro del procedimiento de fiscalización, bajo la premisa de que el Presidente interviene a título particular, lo que debe plantearse, en su caso, al impugnarse la resolución definitiva, de la que pueda derivar una posible afectación al Municipio.

No obsta a lo anterior, lo manifestado por el promovente respecto del criterio que al parecer han adoptado las autoridades demandadas, en cuanto a la intervención del Presidente Municipal en su carácter de particular, en virtud de que esto no puede servir de sustento para considerar que no se actualiza la causa de improcedencia relativa a la falta de definitividad de los actos impugnados, tal como reiteradamente lo ha sostenido este Alto Tribunal en casos similares, promovidos por el propio Municipio actor,





JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
 A CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

particularmente la Primera Sala al resolver el veintinueve de junio de dos mil once, el recurso de reclamación 40/2011-CA, derivado de la controversia constitucional 54/2011, en la cual se impugnó el pliego de observaciones y la cédula de notificación correspondientes a la fiscalización de la cuenta pública por el periodo de enero al tres de abril de dos mil nueve, sostuvo el criterio siguiente:

*“Entonces, de igual manera devienen infundadas las alegaciones del Municipio recurrente en tanto estima que los actos impugnados son definitivos y afectan la esfera de competencia constitucional del Municipio por ser el único facultado para administrar los recursos financieros y patrimonio municipal, de ahí que sólo él pueda contestar, aclarar y solventar el pliego de observaciones que emita el órgano de fiscalización del legislativo local con motivo de la revisión de cuenta pública, por lo que de ninguna manera pueden trasladarse a los particulares, ni aún en su condición de ex servidores públicos municipales, aunado al hecho de que, de esperarse el actor hasta la emisión de la resolución final del proceso de fiscalización no se podrían analizar las violaciones cometidas durante su trámite, además de que ello derivaría en el desechamiento de la controversia, pues no se trataría del primer acto de aplicación en su perjuicio.*

*En efecto, es claro que en la especie aún no se emite la resolución final del procedimiento de fiscalización, determinación que sí podría constituir un acto definitivo y lesivo para el actor, en contra del cual podría promover su impugnación, tanto por vicios propios de la resolución final como de las posibles violaciones cometidas durante la tramitación del procedimiento.*

*No se puede considerar que son definitivos los actos que se impugnan por el sólo hecho de que el Municipio actor considere que afectan su esfera de competencia ya que tal cuestión no los hace definitivos, sino que al ser actos dictados dentro de un procedimiento es necesario que el Municipio actor espere hasta el dictado de la resolución en la que se apruebe o no la cuenta pública de dicho Municipio y se finquen, en su caso, las responsabilidades correspondientes, para que puedan analizarse los planteamientos que se proponen pues hasta ese momento no causan perjuicio al promovente, estimar lo contrario haría posible la impugnación de todos y cada uno de los actos realizados dentro de un procedimiento lo cual va en contra de la configuración de este medio de control constitucional ya que lo haría un obstáculo incluso para la conclusión del mismo.*

*Lo anterior es así, pues también contrario a lo que estima el Municipio recurrente, la eventual impugnación del procedimiento de fiscalización hasta la emisión de la resolución final, no representa un impedimento para que este Alto Tribunal entre al análisis de las cuestiones relativas al procedimiento desde su inicio, en tanto que si la acción resulta procedente contra la resolución definitiva dictada en el procedimiento, podrá analizarse la constitucionalidad de todos los aspectos que se relacionen tanto con la sustanciación del procedimiento como con la resolución.*

*Sin que como lo consideró el Municipio recurrente, esto pudiera ser motivo para el sobreseimiento de la vía; toda vez que como ya lo dijimos el estudio de la constitucionalidad de los actos de sustanciación del procedimiento, se realizaría conjuntamente con el de la resolución final.*

*Consideración que encuentra apoyo en la jurisprudencia de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN EN CONTRA DE LOS ACTOS PREVIOS A LA RESOLUCIÓN DE UN PROCEDIMIENTO, NO IMPIDE SU ANÁLISIS, SI LA ACCIÓN ES PROCEDENTE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA.*

*Por lo anterior, resultan infundadas las alegaciones relativas a la ilegalidad de la actuación del órgano de fiscalización de la Legislatura Local, al trasladar ésta a un particular los actos de rendición de cuentas dándole injerencia en el proceso de revisión, y que aún esperando que concluyan los quince meses previstos para cada acto de rendición de cuentas el municipio no podrá tener reparación alguna a la lesión de su esfera constitucional, aunado a la intervención de dos personas ajenas al Ayuntamiento genera distintas opiniones, diferentes argumentos y posiciones encontradas sobre la administración de los recursos municipales, y lo que implicaría seguir admitiendo la intervención de personas extrañas, toda vez que estas alegaciones son susceptibles de estudio hasta la resolución de la impugnación contra de la resolución final, tal como se razonó en líneas precedentes, ya que en el estudio de referencia podrá analizarse la constitucionalidad de todos los aspectos que se relacionen tanto con la sustanciación del procedimiento como con la resolución del mismo."*

En ese orden de ideas, de los actos impugnados y de los antecedentes de la demanda se advierte que no ha concluido el procedimiento del cual forman parte, en tanto se encuentra en la fase de observaciones, siendo precisamente la cédula de notificación de dieciséis de agosto de dos mil

N



JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

doce, por medio de la cual se requiere al Presidente Municipal para que **“aclare, atienda o solvente por escrito el pliego de observaciones”**, para cuya solventación el artículo 38 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos otorga un plazo de cincuenta días naturales, por lo que aún no se emite la resolución final, la cual, además es impugnada mediante el recurso de reconsideración, previsto en los artículos 53 y 54 de dicha ley.

Con relación a lo expuesto, por actualizarse la causa de improcedencia relativa al principio de definitividad en este tipo de procedimientos de fiscalización, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó dicho criterio al resolver el veinticinco de mayo y el veintinueve de junio de dos mil once, los recursos de reclamación 21/2011-CA y 40/2011-CA, ambos interpuestos por el Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos

Por lo anterior, no existe duda de que los actos impugnados derivan de un procedimiento aún no concluido; y se actualiza la causa de improcedencia que prevé el artículo 19, fracción VI, de la ley reglamentaria de la materia.

Por lo expuesto y fundado, se acuerda:

I. **Se desecha de plano, por notoriamente improcedente**, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por Luis Edgar Castillo Vega, Síndico del Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos.

II. Notifíquese por lista; y mediante oficio en el domicilio designado por el Municipio actor.

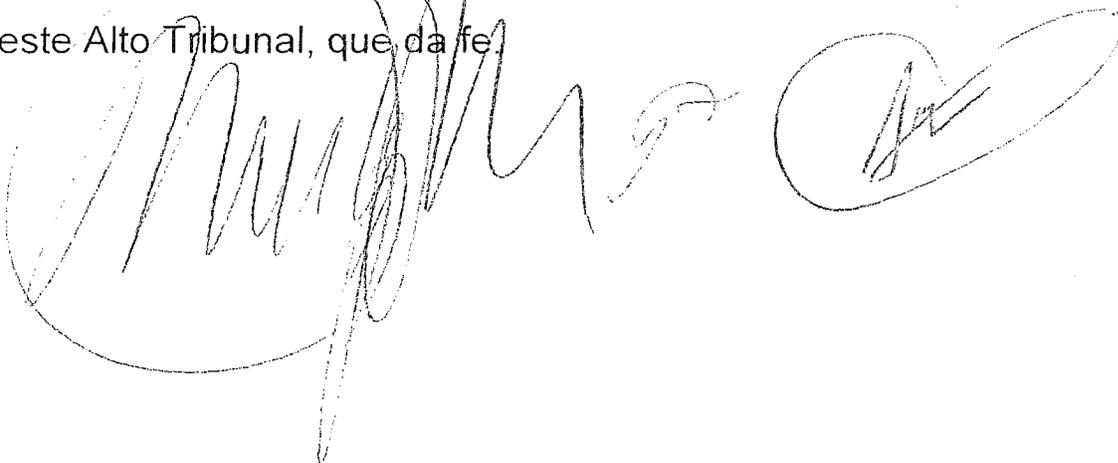
III. Una vez que cause estado este auto, **archívese el expediente como asunto concluido**.

Cumplase.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 92/2012

---

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Luis María Aguilar Morales**, quien actúa con el **licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe

The image shows two handwritten signatures in black ink. The signature on the left is larger and more complex, with a large circular flourish at the beginning. The signature on the right is smaller and more compact, also featuring a circular flourish at the end.